Comodoro Rivadavia, 21 de Marzo de 2023.- **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. R. c/Juzgado de Ejecución N° 2 s/ Acción de Amparo", Expte. N° 81/23,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I. Se presenta la Sra. A. R. V., por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. C. A. M., e interpone acción de amparo contra el "JUZGADO DE EJECUCIÓN N° 2 DE ESTA CIUDAD", en los términos del art. 43 de la CN, y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, peticionando se ordene a la demandada revocar una sentencia por desalojo que habría dictado el Dr. Rolinho –la cual no individualiza, ni acompaña-, en resguardo del derecho a la vivienda familiar, y los derechos de los niños involucrados.-

En el relato de los hechos expresa que desde el día 22/03/2011, su familia habita una vivienda ubicada en el B° Máximo Abasolo, sita en la calle Cod. X. Nª X. Casa X. de Plan 71 Viviendas, perteneciente al Plan P., la cual asegura que obtuvieron de buena fe a través de una operación de intercambio de viviendas con la Sra. N. G. M.. -

Refiere que está última a su vez, había efectuado cambio de vivienda con la Sra. P. A., quien con patrocinio de la Defensoría Pública de esta ciudad, reclamó el desalojo. -

Considera que la Sra. A. no tenía legitimación para el reclamo, por no ser la propietaria de la vivienda, ya que la misma había sido entregada a su pareja fallecida, quien la había intercambiado con la Sra. M.,

agregando que el inmueble tiene además una gran deuda por cuotas atrasadas con el IPV que nunca fueron abonadas, argumentando que el único legitimado para reclamarla o solicitar el desalojo habría sido en todo caso el IPV. –

Efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes, acompaña documental, ofrece prueba, y solicita como medida cautelar la inmediata suspensión del desalojo mientras dure la tramitación del proceso.-

En forma previa a resolver, se corrió vista a la Sra. Asesora de Familia en los términos del art. 103 del CCyC, contestando la misma en fecha 02/03/23 (mediante Id 981515), y atento lo dictaminado y constancias de autos, se requiere al Juzgado de Ejecución N° 2 la remisión de la causa: ***"A., P. C/TENEDORES PRECARIOS, INTRUSOS U OCUPANTE S/DESALOJO", Expte. N° 2638/2011***; como asimismo, a los fines de intentar la solución pacífica del conflicto y en virtud de los intereses involucrados (art. 3 de la CDN), se señaló una audiencia, con citación de la amparista Sra. A. V., y la Sra. P. A., y con participación de un representante legal del "Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU)", del "Servicio de Protección de Derechos local (SPD)", de la "Secretaría de Desarrollo Humano y Familia-MCR (SDHyF)" y la Sra. Asesora de Familia. –

En la fecha indicada se celebró audiencia conciliatoria, a la que comparecieron la actora Sra. A. V., con el patrocinio letrado del Dr. C. M., la Sra. P. A., con el patrocinio letrado de las Dras. M. A. C. y M. C. R., la Dra. C. M. representante legal del "Instituto Provincial de la Vivienda", las Lic. M. C. y

M. A. V., en representación del "Servicio de Protección de Derechos local", la Dra. G. G., representante legal de la MCR, y la Sra. Asesora de Familia Dra. V. R., y luego de un diálogo, y sin perjuicio de las propuestas formuladas por el IPVyDU, y la MCR a los fines de brindar una alternativa habitacional, las partes no arribaron a ningún acuerdo.-

Que corrida nueva vista a la Sra. Asesora, en forma previa a resolver, la misma contestó en fecha 17/03/23, mediante Id 1003168, dictaminando en representación de los niños G. D. B. –nacido el 10/10/13- y D. N. B. -27/02/17-, y de las personas con discapacidad Sra. P. A. y A. B. U.. Señala que los presentes se vinculan con los autos *"A., P. c/TENEDORES PRECARIOS, INTRUSOS U OCUPANTE S/DESALOJO", Expte. 2638/11*, que tramitaron por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad, en los cuales se dictó sentencia con fecha 12/09/2013, y que tramitaron con la Sra. A. R. V. en situación procesal de rebeldía. Considera que el transcurso del tiempo implica una modificación de las circunstancias de hecho, consolidando derechos en cabeza de los niños, quienes nacieron con posterioridad al dictado de la sentencia, y viven en la vivienda en cuestión desde su nacimiento, siendo este su único centro de vida, donde han forjado sus lazos de integración socio comunitaria, entendiendo que también debe valorarse la situación de extrema vulnerabilidad que atraviesa la Sra. P. A. y su grupo familiar, por su condición de mujer con condición de discapacidad y precariedad económica y habitacional. Destaca que la Sra. A. decidió avanzar en el lanzamiento de la familia V.-B., ante el incumplimiento del compromiso asumido por el IPVyDU de adjudicarle una

vivienda alternativa, por todo lo cual dictamina que es el IPVyDU quien debe resolver el conflicto planteado y brindar una respuesta habitacional adecuada a ambos grupos familiares, quedando en consecuencia los presentes en estado de resolver.-

II.- En este estadio, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, la cual desde ya adelanto, no puede prosperar.-

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo. -

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la

Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.-

Tendré en cuenta que los presentes guardan conexidad con los autos ***"A., P. c/Tenedores precarios, intrusos u ocupantes s/DESALOJO", Expte. 2638/2011***, en los cuales a fs. 78/80, obra **Sentencia Definitiva N° 1278/2013, dictada con fecha 12/09/2013**, que resolvió "*…1°) Haciendo lugar a la demanda promovida por P. A.f y condenando a los demandados A. V. y J. M. B. y/o B. y/o quien resulte subinquilino u ocupante a desalojar el inmueble sito en lote 12, manzana 169, casa X. del barrio "71 viviendas P.-Máximo Abásolo" ciudad en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública..*", **la que se encuentra firme**, librándose oportunamente el correspondiente mandamiento de ejecución, el cual al día de la fecha no fue concretado en atención a la complejidad de la situación, habiendo ordenado oportunamente y en el marco de los autos referidos el Juzgado de Ejecución, la intervención de la Sra. Asesora de Familia, y de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y del Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, a fin que en forma conjunta y/o coordinada, proporcionen soluciones habitacionales alternativas en resguardo del grupo familiar y a fin de preservar la situación de vulnerabilidad de los niños. Que asimismo resultan de dichos autos, las distintas gestiones

extrajudiciales efectuadas por la Defensoría Pública con el IPVyDU, SPD y otros organismos de protección a los fines de encontrar una solución pacífica del conflicto, brindar una alternativa habitacional a su representada ante la imposibilidad fáctica de concretar el lanzamiento dispuesto, surgiendo que en su momento el IPVyDU había asumido el compromiso de garantizar una alternativa habitacional a dicho grupo familiar –en el marco de los autos "Asesoría de Familia e Incapaces (U.-A.) S/Medida de Protección" Expte. 60/2011", el cual no fue cumplido.-

Que intentada nuevamente en esta instancia una conciliación entre las partes, las mismas no arribaron a ningún acuerdo, manteniendo sus posiciones originales.-

Así resumidos los antecedentes, destaco que la jurisprudencia ya ha sostenido que la actividad jurisdiccional del Estado, impartida a través de los jueces, no puede controlarse con el amparo, tratándose de un supuesto de improcedencia.-

En efecto, las decisiones judiciales tienen previstas en el ordenamiento procesal una herramienta específica para su impugnación, a través de los recursos pertinentes, ya que de darse curso a acciones como la interpuesta, se afectarían derechos sustanciales como el juez natural de la causa, el debido proceso y la seguridad jurídica, atacando una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.-

La CSJN ha entendido que las demandas de amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales de otras autoridades judiciales, son inadmisibles, por considerar que "*la acción de amparo no autoriza la*

sustracción de las causas a los jueces competentes”.(Fallos 247: 718; 249: 670, entre otros).

En otros pronunciamientos opuso como valladar el instituto de los recursos exponiendo que “*el amparo no es la vía para la decisión de conflictos de derecho para cuya decisión existen los pertinentes procedimientos legales ni autoriza a subvertir las instancias y a prescindir de los recursos que la ley prevé”. (Fallos 245: 41 y 269, entre otros*).-

Asimismo, con fundamento implícito en la cosa juzgada, rechazó el amparo contra resoluciones jurisdiccionales firmes. (Fallos 245:8; 248: 528; 250: 252).-

Otros tribunales del país también han resuelto que “*La limitación del amparo con relación a las decisiones, actos u omisiones de la autoridad judicial encuentra fundamento en que resulta irrazonable la pretensión de sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben o reiterar cuestiones ya resueltas definitivamente por ellos porque, en tal supuesto, la seguridad jurídica se vería seriamente menoscabada si se permitiera, por una vía distinta a la establecida en los códigos de procedimientos, cuestionar pronunciamientos judiciales que se encuentran firmes. En efecto, las decisiones judiciales tienen previstas, en la legislación adjetiva, vías de revisión propias que no pueden ser sustituidas por la acción de amparo. Admitir dicha posibilidad implicaría una alteración de las formas procesales establecidas por la Constitución y las leyes para la revisión de las medidas adoptadas por las diferentes autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, con menoscabo del trámite*

normal de los procedimientos y el consecuente quebrantamiento de las garantías del juez natural y debido proceso…” (conf. Plaza, M. Antonieta vs. Gobierno de la Provincia de Salta s. Amparo///CJ, Salta; 13/04/21; Rubinzal Online; 40980/2020; RC 3093/21).-

A mayor abundamiento, advierto que la acción de amparo interpuesta es holgadamente extemporánea, habiendo la actora individualizado como acto lesivo una sentencia definitiva del Juzgado de Ejecución N° 2, que se encuentra firme desde el año 2013.-

En este orden de ideas, ante la improcedencia de la acción planteada, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84, y en consecuencia corresponde asimismo rechazar la medida cautelar solicitada en forma conjunta.-

III.- Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la situación de vulnerabilidad que atraviesa a ambos grupos familiares, y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, deberá continuar la intervención -ya dispuesta en primera instancia- de los distintos organismos de protección intervinientes -IPVyDU, SPD, SDHyF-MCR, Ministerio de Familia y Promoción Social del Chubut -, correspondiendo especialmente al IPVyDU arbitrar una alternativa habitacional adecuada, y a la SDHyF-MCR colaborar con los apoyos económicos necesarios, a los fines de garantizar el derecho a la vivienda digna de ambos grupos familiares.-

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO**:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora A. R. V. contra el "JUZGADO DE EJECUCIÓN N° 2", conforme los considerandos respectivos.-

2) En consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada en forma conjunta.-

3) Hago saber a los distintos organismos de protección intervinientes –IPVyDU, SPD, SDHyF-MCR, Ministerio de Familia y Promoción Social del Chubut-que deberán continuar interviniendo en resguardo de ambos grupos familiares involucrados, correspondiendo especialmente al IPVyDU arbitrar una alternativa habitacional adecuada, y a la SDHyF-MCR brindar los apoyos económicos necesarios a tal efecto. A los fines de su notificación, líbrese oficio a los organismos nombrados, como así también a la Defensoría Pública –Dras. M. A. C. y M. C. R.- conforme art. 404 CPr., quedando la Sra. Asesora de Familia autorizada para su diligenciamiento, y debiendo acreditarlo oportunamente en autos.-

4) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. C. M., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).-

5) Regístrese y notifíquese.-

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 129 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS